



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 16 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) por el siguiente texto:

Artículo 16.- Licencias

Las trabajadoras y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Descanso anual remunerado.*
- b) Afecciones comunes.*
- c) Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación #.*
- d) Enfermedad de largo tratamiento.*
- e) Embarazo, alumbramiento y adopción.*
- f) Exámenes.*
- g) Nacimiento de hijo/a.*
- h) Matrimonio.*
- i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos/as, de padres y de hermanos/as, de nietos/as.*
- j) Cargos electivos.*
- k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.*
- l) Donación de sangre.*
- m) Licencia deportiva.*
- n) Por adaptación y acto escolar de hijo/a.*
- ñ) Licencia especial para controles de prevención del cáncer genito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA)*
- o) Licencia por reproducción médicamente asistida.*
- p) Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida***
- q) Licencias por discapacidad***
 - r) Violencia de género.*
 - s) Violencia intrafamiliar.*
 - t) Trámites particulares.*
- u) Licencia por acogimiento familiar transitorio***

Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley 360 #, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo #.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 27 bis de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) el siguiente texto:

Artículo 27 bis. En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al/la trabajador/a la guarda de un/a niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 657 de Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 27, según lo especificado en cada una de sus pautas.

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 27 ter de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) el siguiente texto:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 27 ter. El/la trabajador/a que sea admitido en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, en los términos de la Ley 2213 (texto consolidado por la Ley 6588), tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por el plazo de treinta (30) días desde el inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el mencionado plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) por el siguiente texto:

Artículo 29.- Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción y/o para la guarda establecida en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. En el supuesto de guarda con fines de adopción, el/la trabajador/a deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 23 bis a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) con el siguiente texto:

Artículo 23 bis.- El/la trabajador/a con discapacidad, tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 23 ter a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) con el siguiente texto:

Artículo 23 ter.- El/la trabajador/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431. El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 37 a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) por el siguiente texto:

Artículo 37.- Licencia por fallecimiento

Las/os trabajadoras/es de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a, de quince (15) días corridos. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a superviviente tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el Artículo 24 de la presente para el post-parto. En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a superviviente tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

Artículo 8°.- Se incorpora el artículo 20 bis a la Ley 471 (texto consolidado por la Ley 6347) con el siguiente texto:

Artículo 20 bis.- Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por calendario, con pleno goce de haberes.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Ley N° 6713, sancionada el 7 de diciembre de 2023, implicó la creación y ampliación de licencias para el personal comprendido en la Ley N° 5688. Entre las modificaciones realizadas a dicha ley, se encuentran la ampliación de la licencia por adopción, la creación de la licencia por acogimiento familiar transitorio, la ampliación por trámites de adopción, la licencia por hijo con discapacidad, por discapacidad del agente, la licencia por tratamiento de fertilización asistida y por acompañamiento de persona que se somete a tratamiento por fertilización asistida.

Este avance en los derechos del personal con estado policial y civil integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en algunos casos ha equiparado la situación de dicho personal con los empleados de la carrera administrativa del Gobierno de la Ciudad, en otros ha generado que los derechos de estos últimos queden rezagados.

Tal es el caso de la licencia por trámites de adopción, que fue llevada a 30 días mientras que la Ley 471 establece de 2 a 10 días, la licencia por discapacidad, que no está prevista y que fue establecida en 10 días para el personal del Sistema de Seguridad, así como 5 días para tramitar el Certificado Único de Discapacidad. Por otra parte, también se establecieron 5 días por acompañamiento de persona que se someta a técnicas de fertilización asistida y se creó la licencia por acogimiento familiar transitorio.

Teniendo en cuenta lo antedicho, y en pos de garantizar la igualdad de derechos entre los trabajadores que dependen del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el presente proyecto de ley modifica e incorpora artículos al apartado de licencias de la Ley 471 a los fines de equiparar las licencias mencionadas en el párrafo anterior. Por otra parte, las licencias en cuestión, que pueden agruparse en licencias por discapacidad, por adopción y acogimiento transitorio y por acompañamiento de persona en tratamiento de fertilización asistida, abordan temas que son fundamentales ya que tratan sobre los derechos de grupo socialmente vulnerables y que deben ser especialmente protegidos por el estado.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto de ley